

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

QUEJOSO RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORÓ: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7648/2017, con motivo del recurso interpuesto por ***** (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo 304/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en la procedencia y materia de la revisión sobre el estudio oficioso que hizo el *A quo* en relación con la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que prevé la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales¹.

¹ Artículo 179. Formalidades y contenido de dictamen pericial. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Procedimiento penal.** El ministerio público inició y tramitó la averiguación previa; luego, consignó la misma ante el juez penal. Tramitado el proceso penal, se le dictó sentencia de condena por el delito violación, previsto y sancionado en el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Baja California².
2. El ministerio público, el imputado y el ministerio público interpusieron recurso de apelación; el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia³.

II. TRÁMITE

3. **Demanda, trámite y sentencia del amparo directo.** Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el imputado promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, el veintitrés de junio de dos mil once, en el toca penal 1704/2011⁴.
4. Por auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 304/2017⁵.
5. En sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado de circuito resolvió conceder el amparo para que el tribunal de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada; por un lado, para que se excluyeran las declaraciones ministerial y preparatoria del quejoso como imputado al no haberse justificado que estuvo asistido de defensor; además, para que ordenara al juez de primera instancia la reposición del procedimiento –hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción– para que vigilara que en todo momento el imputado contara con una defensa adecuada –requiriendo al defensor designado que exhibiera cédula profesional de licenciado en derecho–; por otro lado, se ordenó también la reposición del procedimiento para que se ratificaran los dictámenes periciales⁶.

² Sentencia de amparo, páginas 4 a 35.

³ *Ibidem*, página 35.

⁴ Amparo directo, folios 3 a 64.

⁵ *Ibidem*, folios 76 a 78.

⁶ Sentencia de amparo, páginas 112 a 162.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

6. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso recurso de revisión; por lo que en auto siete de diciembre del mismo año, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.
7. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁸. Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala remitió autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto correspondiente⁹.

III. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

9. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

⁷ Amparo directo, folios 215 a 227 y 243.

⁸ Amparo directo en revisión, folios 18 a 22.

⁹ *Ibidem*, folio 58.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

10. En principio, porque la sentencia de amparo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el veinticuatro de octubre del mismo año, se notificó electrónicamente al quejoso el treinta y uno siguiente¹⁰.
11. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el seis de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que el plazo de diez días transcurrió del siete al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, descontándose los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
12. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete¹¹, resultó oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí le habría afectado de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión, se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios del quejoso en contra de esta última.
15. **Conceptos de violación.** El quejoso expuso conceptos de violación contra la sentencia reclamada en el orden siguiente:

a) El tribunal responsable violó el principio de legalidad y la presunción de inocencia, ya que valoró las pruebas de manera incorrecta.

¹⁰ Amparo directo, folio 165.

¹¹ Amparo directo en revisión, folio 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

- b) En concreto, fue incorrecto que el tribunal responsable valorara las declaraciones del ofendido si este era una persona que tenía soliloquios, ideas delirantes de daño y referencias, etc.
- c) De las pruebas no se puede desprender que el delito haya ocurrido en las circunstancias de modo, tiempo, lugar, precisadas por la víctima; además, los dictámenes periciales no acreditaron una penetración ni, en su caso, que esta hubiera sido impuesta con violencia, finalmente, no debió concederse valor probatorio a diversos testigos de oídas.
- d) El tribunal responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que revirtió la carga de la prueba.
- e) Las pruebas no eran suficientes para acreditar el delito ni su responsabilidad en el mismo.

16. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito analizó la sentencia dictada por el tribunal responsable, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, se analizó el derecho de defensa adecuada.

Al respecto, el tribunal colegiado de circuito determinó que el carácter de licenciado en derecho con que deben contar los defensores no se puede presumir, sino que se tiene que comprobar con la exhibición respectiva.

En el caso concreto, el derecho de defensa fue vulnerado ya que los distintos defensores que asesoraron al imputado no aportaron copia de su cédula profesional que los acreditara como licenciados en derecho; por ello, sostuvo que las declaraciones ministerial y preparatoria, así como las actuaciones en que no se acreditó la asistencia técnica de un profesional en derecho, eran ilícitas independientemente de su contenido, por lo que debían excluirse del análisis que, en su caso, llegara a emitirse.

No obstante, señaló que, para que se respetara el derecho de defensa en la etapa de instrucción, la autoridad responsable debía ordenar al juez de la causa la reposición del procedimiento a partir de la actuación inmediata anterior al auto que declaró cerrada la instrucción a fin de que se verificara que el imputado contara con la asistencia de un profesionalista que demostrara tener cédula para acreditarse como tal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

En este apartado, el órgano jurisdiccional hizo suyas las consideraciones de las siguientes jurisprudencias de rubros: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.”. “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.”, “PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.” y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.”, así como las tesis aisladas de rubros siguientes: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.” y “DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.”

- b) En segundo término, de un estudio oficioso de las constancias de autos y en suplencia de la queja declaró la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual fue aplicado al imputado en el proceso penal. Lo anterior, pues sostuvo que se vulneraba el principio de igualdad procesal al disponerse en dicho precepto que los peritos oficiales no están obligados a ratificar el contenido de sus dictámenes periciales.

Por lo anterior, consideró incorrecto que se otorgara valor probatorio a los siguientes dictámenes no ratificados por los peritos oficiales que los emitieron: integridad física y proctológico, psicofisiológico o de lesiones, químico biológico y el álbum fotográfico en materia de criminalística.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

En ese sentido, señaló que lo correspondiente no sería excluirlos del análisis probatorio, sino ordenar la reposición del procedimiento para que se subsanara el destacado vicio formal; sin embargo, en caso de que no se superara dicha formalidad –es decir, no se ratificaran–, se dictara una nueva sentencia en la que se otorgara el valor que correspondiera a cada dictamen pericial rendido por perito oficial.

c) En ese orden, el tribunal colegiado de circuito concedió el amparo al quejoso para que la sala responsable:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dictara otra en la que ordenara la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción para que el juez de la causa:

i) Vigilara en todo momento que el imputado contara con una defensa adecuada para lo que debía requerir a su defensor que exhibiera cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

ii) Diera vista al ministerio público de los dictámenes periciales para los efectos precisados en el fallo.

iii) Hecho lo anterior, dictara la sentencia correspondiente, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria relacionados con la exclusión de la declaración del quejoso, con apego al principio *non reformatio in peius*.

d) Finalmente, se precisó que por los efectos del amparo concedido resultaba innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación.

17. **Agravios.** El quejoso recurrente expresó, al interponer su recurso de revisión, los argumentos siguientes:

a) El tribunal colegiado de circuito debió analizar la totalidad de los conceptos de violación en relación con la suplencia de la queja realizada para determinar qué era más favorable para el quejoso.

b) Derivado de lo anterior, se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que la reposición del procedimiento obliga al imputado a soportar una situación que no le correspondía.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
19. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.
20. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
21. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.
22. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010¹² de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de

¹² 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

25. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
27. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

28. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
29. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia constitucional.
30. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.
31. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.
32. Conforme a lo anterior, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que han sido precisados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

33. Lo anterior es así, pues el tribunal colegiado de circuito estudió la inconstitucionalidad el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que prevé la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales¹³.
34. Al respecto, el órgano jurisdiccional sostuvo que dicho precepto vulneraba el principio de igualdad procesal al considerar que los peritos oficiales no están obligados a ratificar el contenido de sus dictámenes periciales.
35. Por tanto, el tribunal colegiado de circuito se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una norma general, lo cual manifiesta la actualización de los requisitos para la procedencia del presente amparo directo en revisión sobre el estudio constitucional del artículo en comento.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

36. En la establecida procedencia y materia a que se delimita el presente recurso de revisión, se fija el examen sobre el tema que ha delimitado su materia: la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California que exime a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes —que fue así analizado oficiosamente por el tribunal colegiado de circuito.
37. En ese sentido, es pertinente declarar de inicio que son fundados los agravios del quejoso recurrente, además que en torno a ello procede la suplencia de la queja deficiente, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹⁴.

¹³ Artículo 179. Formalidades y contenido de dictamen pericial. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

¹⁴ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

38. Así, se procede al examen constitucional sobre la aducida inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California —que exime a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes—; lo anterior, para verificar si la interpretación realizada por el tribunal colegiado de circuito, respecto a si es violatorio del principio de igualdad procesal, es acorde al parámetro de control de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
39. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014¹⁵, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, fijó criterio del que emanó la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.)¹⁶, de rubro y texto:

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado;

¹⁵ Amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

¹⁶ 1a. LXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, página 1390.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

40. En ese orden, este Alto Tribunal resolvió que el diverso artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales era violatorio del principio de igualdad procesal, toda vez que exime a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes.

41. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

42. Así, se precisó, que en relación con el principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha partido de la premisa constitucional de que en el proceso penal debe concedérseles iguales condiciones a los sujetos procesales, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho-; lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

43. En ese sentido, se enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

44. El anterior criterio de igualdad procesal a su vez se sustentó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por esta Primera Sala con el rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.”**¹⁷.
45. Ahora bien, de la confronta del citado artículo y el que ahora se revisa, se obtiene:

Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. <u>Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.</u> En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.	Artículo 179. Formalidades y contenido de dictamen pericial. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. <u>Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.</u>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

46. Así, esta Primera Sala ha considerado la anterior descripción normativa — de idéntico contenido en los preceptos de que se trata— transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.
47. Al respecto, se atendió a su vez las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste, es en materia federal, se atendió a lo sustentado en dicho precedente.
48. En la ejecutoria de la contradicción de tesis, en relación a la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

49. El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”.¹⁸
50. De lo anterior, se sostuvo, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.
51. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para

¹⁸ Véase Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, página 2384.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

52. Luego, el peritaje cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.
53. Ello es así, porque el juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.
54. El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

55. Por tanto, se concluyó, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse este, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.
56. En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha sostenido que la exención a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes ante la autoridad del procedimiento penal es violatorio del derecho a la igualdad procesal; lo que como se ha establecido, es de idéntico contenido a la norma que el tribunal colegiado de circuito declaró inconstitucional, precisamente, bajo el seguimiento de los lineamientos constitucionales que ha dado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
57. Por otra parte, esta Primera Sala retomó las anteriores consideraciones al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015¹⁹, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, del que emanó la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.).²⁰, de rubro y texto:

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.

Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser

¹⁹ Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

²⁰ 1a. XXXIV/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, página 673.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

subsano mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

58. Asimismo, esta Primera Sala añadió que la designación de los peritos oficiales por el ministerio público en la averiguación previa no era condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no suponía que el dictamen presentado no había sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritaban la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les era exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.
59. Finalmente, se agregó que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trascendía de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.
60. De este modo, se consideró que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no hubieran sido ratificados constituían prueba ilícita, y que por ello debían ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaba a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación),

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, bastaba que se ordenara la ratificación del dictamen para que el vicio formal desapareciera y pueda ser valorado por el juzgador; lo que en todo caso daría lugar a la reposición del procedimiento para obtener la ratificación correspondiente.

61. Además, el tribunal colegiado de circuito consideró que resultaba inconstitucional el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual fue aplicado al imputado en el proceso penal. Lo anterior, pues vulneraba el principio de igualdad procesal al considerar que los peritos oficiales no estaban obligados a ratificar el contenido de sus dictámenes periciales.
62. Asimismo, el tribunal colegiado de circuito consideró también que los efectos de la aplicación del citado artículo declarado inconstitucional conllevaban la reposición del procedimiento para que se ratificaran los dictámenes por los peritos oficiales que los emitieron.
63. Por lo anterior, de la misma manera en esta última parte el tribunal colegiado de circuito siguió los lineamientos previamente establecidos por esta Primera Sala, pues como se reseñó en los párrafos precedentes, este Alto Tribunal determinó que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituían prueba ilícita, y que por ello debían ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaría a que dichos dictámenes, en tanto son prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, bastaba que se ordenara la ratificación de los dictámenes para que el vicio formal desapareciera y pudiera ser valorado por el juzgador.
64. Por tanto, lo procedente será confirmar la sentencia recurrida, pues, efectivamente, es inconstitucional el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, al vulnerar la igualdad procesal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

65. Finalmente, se advierte que el tribunal colegiado de circuito abordó el tópico de defensa adecuada, lo que ya implicó un beneficio dado al quejoso para que, independientemente de la reposición del procedimiento, se excluyan de antemano las pruebas ilícitas vinculadas a la violación a dicho derecho; además, quedarían subsistentes diversos tópicos susceptibles ahora de plantearse y verificarse en el proceso penal, precisamente, dada su reposición. Así, además de la revisión constitucional que pudiera proceder sobre este y otros temas a plantear por el quejoso, lo relevante, como ya se señaló, es que los efectos de la concesión del amparo conllevaron la reposición del procedimiento penal, lo que devino, en el caso, tanto de la violación al derecho de defensa como de la vulneración a la igualdad procesal derivada de la falta de ratificación de los dictámenes rendidos por peritos oficiales. Por consecuencia, con motivo de la ordenada reposición del procedimiento, los eventuales temas constitucionales que surjan podrían ser materia de estudio por parte de los órganos jurisdiccionales que continúen con el conocimiento del asunto, lo cual podría devenir en una nueva sentencia y, en su caso, en una posterior impugnación a través del juicio de amparo.
66. En ese sentido, quedan a salvo los derechos del quejoso para que haga valer los temas correspondientes en el momento y vía procedentes.

IX. DECISIÓN

67. Esta Primera Sala confirma la sentencia recurrida y concede el amparo a favor del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en los términos de la sentencia de amparo recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7648/2017

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativo